



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250

Edificio Kaysser

Radicación: 110016000013201908834  
Ubicación: 24832  
Condenado: NATALY CASTELLANOS ROA  
Cédula: 1032417277  
Delito: HURTO AGRAVADO

Bogotá, D.C., **Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de NATALY CASTELLANOS ROA, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 8 de junio de 2020.

**ANTECEDENTES**

- i. El 8 de junio de 2020, el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a NATALY CASTELLANOS ROA como coautora penalmente responsable del delito de hurto agravado, a la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años.
- ii. El 2 de marzo de 2021, se avocó el conocimiento del presente asunto.
- iii. La señora de NATALY CASTELLANOS ROA a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso y la prestación de la caución, equivalente a dos (2) SMLMV.
- iv. En aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso del sentenciado de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones se enviaron a las direcciones aportadas por el penado y a quien se encuentra reconocido como abogado defensor, sin que se hubiese rendido explicación alguna. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en auto del 23 de febrero del año en curso.
- v. En el expediente obra constancia del enteramiento personal del citado traslado, no obstante, la pena guardó silencio, al igual que su abogado defensor.

**CONSIDERACIONES**



El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

“...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento de la sentenciada de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, no presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de hurto agravado, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, NATALY CASTELLANOS ROA se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que la sentenciada no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra de NATALY CASTELLANOS ROA y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue la pena de 12 meses de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al



juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

### RESUELVE

**Primero.- Ejecutar** la pena impuesta a NATALY CASTELLANOS ROA, por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 6 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.- En firme** esta determinación se libraré la **ORDEN DE CAPTURA** ante los Organismos de seguridad del Estado y se remitirán las diligencias por competencia.

**CONTRA** esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429